



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0026/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se confirmó la decisión de primer grado en el aspecto penal, modificándose únicamente el monto de la indemnización en el aspecto civil. En ese sentido, el dispositivo de la sentencia ahora impugnada indicó lo siguiente:

Primero: Desestima el aspecto penal en al fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Sandra Ureña Nolascoy por la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de los licenciados Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplan, en contra de la Sentencia No. 392-2018-SSen-00881, de fecha 9 del mes de Julio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.

Segundo: Confirma en el aspecto penal la decisión impugnada.

Tercero: Declara parcialmente con lugar en el aspecto civil, y modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización civil determinada a favor de la víctima Jesús María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adames Alonso, y condena a la señora Sandra Ureña Nolasco, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Jesús María Adames Alonso, por las lesiones sufridas como resultado del incendio de su pasola que conducía al momento de ocurrir el accidente por impacto ocurrido en la parte trasera al colisionarla la imputada, por ser justa y proporcional a los fines de reparación de los daños físicos, morales sufridos a consecuencia de este accidente.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la indemnización civil, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia condenatoria a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

Quinto: Condena a los apelantes al pago de las costas penales del procedimiento.

Sexto: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

No existe constancia en el expediente de que la referida sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, fuere notificada a la señora Sandra Ureña Nolasco.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. 972-2019-SSen-00078 fue interpuesta por la señora Sandra Ureña Nolasco mediante instancia depositada el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1056 de este Tribunal Constitucional.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrida, de la manera siguiente:

- Al señor Jesús María Adames Alonso mediante el Acto núm. 281-2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
- A la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 144/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago confirmó la decisión de primer grado en el aspecto penal y, en el aspecto civil, modificó únicamente el monto de la indemnización, conforme a las consideraciones que se detallan a continuación:

4.- Esta Segunda Sala de la Corte, resume el Primer medio de impugnación de los apelantes en: “violación a los artículos 296 y 323 del Código Procesal Penal”. Alegan los recurrentes que la parte constituida y actor civil en su instancia no establecen sus pretensiones civiles, ni requieren indemnizaciones, vulnerando la indicada normativa y las pruebas aportadas no fueron exhibidas conforme indica en numeral 323.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar esta sala de la Corte el fallo impugnado, ha comprobado que los apelantes no tienen la razón en su primer medio de reclamo, pues de las piezas que conforman este proceso a cargo de la ciudadana Sandra Ureña Nolasco, tales como notificación del ministerio público de la acusación de fecha 16 de marzo del año 2017 a la parte constituida, así como el escrito de acusación de la víctima de fecha 30 de marzo del año 2017, lo propio del escrito de constitución en actor civil, querella y concretizaciones de pretensiones civiles de fecha 12 de julio del año 2016 de la víctima señor Jesús María Adames Alonzo, se verifica que la acusación privada fue presentada en tiempo hábil conforme establece el plazo prescriptivo del Código Procesal Penal;

En cuanto al alegato de que en la audiencia del juicio no se cumplió lo establecido en el artículo 323 de la normativa procesal penal, ha comprobado esta Segunda Sala de la Corte que las pruebas aportadas y acreditadas por las partes, fueron recibidas y sometidas al debate en observancia de los principios rectores de nuestro sistema acusatorio revelado en el artículo 305 de dicha normativa y el numeral 22 de la resolución No. 1734-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de manera que no han probado las partes recurrentes violación alguna a normas y garantías del debido proceso ni derechos fundamentales de la imputada Sandra Ureña Nolasco en el caso concreto. Por lo que al no tener la Corte nada que reprochar al juez del tribunal a-quo, se rechaza el primer medio de agravio de los apelantes por carecer de fundamentación jurídica.

5.- La Corte abrevia el Segundo medio de reclamo de los recurrentes, en: “violación al artículo 417 párrafos 2 y 4 del Código Procesal Penal, decisión infundada, falta de motivos, contradicción e ilogicidad en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de testigo a cargo”, dicen los apelantes que el a-quo no ponderó correctamente a la luz de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor que las víctimas estaban mal paradas lo que generó la causa del accidente; el tribunal a-quo no dice en su decisión en qué consistió la falta de la imputada en el accidente.

En cuanto a la determinación de la causa generadora del accidente de que se trata

“Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales a cargo, ambos coinciden sobre el lugar y hora de la ocurrencia del accidente del cual se trata, y la descripción del vehículo tipo camioneta y la identificación de la persona que la conducía, la que es la señora Sandra Ureña Nolasco. Quienes declararon por separados que el conductor del Forwill, estaba detenido en la Avenida Hatuey, en esta ciudad de Santiago, y que la conductora de la camioneta parece que se descuidó y fue e impactó por la parte trasera la Forwill, con el conductor a bordo. Que a causa del impacto, el Forwill, fue empujado hacia adelante y chocó otro vehículo y luego la Forwill se incendió y el conductor del mismo también. Que esta declaración guarda relación con el acta policial levantada por la Amet, por lo cual queda demostrado que la imputada no extremó el debido cuidado al momento de acercarse donde estaba el Forwill y entró en un descuido, lo cual fue la causa de dicho accidente. Que esta conducta es contraria a lo indicado en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando dice: ‘Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de otros, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conducción temeraria descuidada.

En cuanto a la conducta de la Víctima:

“Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: ‘Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño [...]’. (Sentencia n.º 56 de Corte Suprema de Justicia del 31 de agosto de 2011). Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado que la víctima estaba estacionado en la Avenida Hatuey, en esta ciudad de Santiago, en una Forwill, sin desmontarse, pero con el motor encendido y la conductora de una camioneta, la hoy imputada Sandra Ureña Nolasco, se le estrelló por la parte trasera del Forwill, el cual se incendió de inmediato, resultado su ocupante con varias lesiones y quemaduras de 1er. y 2do. Que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a ésta.

Hechos Probados

“Que el juez apoderado para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido establecer como hechos probados los siguientes:

A) Que en fecha 30 de diciembre del año 2015 ocurrió un accidente de tránsito siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde, en la Avenida Hatuey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, entre los vehículos antes descritos, conducido por la imputada Sandra Ureña Nolasco.

B) Que del indicado accidente resultó con varias lesiones y quemaduras en su cuerpo el ciudadano Jesús María Adames Alonso.

C) Que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por la imputada Sandra Ureña Nolasco, quien transitaba por la Avenida Hatuey en dirección Sur-Norte, en esta ciudad de Santiago. Que ese mismo día, lugar y hora estaba estacionado en una Forwill el ciudadano Jesús María Adames Alonso, y la conductora de la camioneta, Sandra Ureña Nolasco, impacta por la parte trasera con la Forwill y como producto de dicho impacto, la Forwill se incendió y también el cuerpo de quien la ocupaba, la hoy víctima Jesús María Adames Alonso. Siendo esta conducta contraria al contenido del artículo 65 de la ley 241 que dispone que: “todo conductor que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otros o sin el debido cuidado que pongas en peligro vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada...”, ante esta situación la imputada no extremó el debido cuidado aun transitara a una velocidad adecuada, pero sí cometió la falta de la imprudencia por descuido en los términos del artículo 65 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”.

“Que según preceptúa el artículo 338 del Código Procesal Penal, la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En la especie, la parte acusadora ha aportado al tribunal medios probatorios suficientes y útiles, tales como el acta policial, certificados médicos y fotografías, arriba detallados, para lograr establecer la culpabilidad del imputado. Sobre este particular, en sede jurisprudencial se ha fijado criterio relativo a que una sentencia penal se puede sustentar, entre otros elementos, en los siguientes: 1) Un testimonio confiable de tipo presencial, entiéndase como tal, lo declarado por alguien, bajo fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; 2) Un certificado médico legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona. 3) Una certificación con un contenido de interés judicial. (Sentencia Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto del año 2011). En ese orden, procede dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Sandra Ureña Nolasco, por haber quedado demostrado con pruebas suficientes el hecho atribuido y destruido la presunción de inocencia que lo revestía”.

6.- Ha verificado esta Segunda Sala de la Corte que los apelantes tienen razón en el sentido de que el fallo impugnado prueba que el juez del a quo en sus motivaciones yerra en la apreciación de los hechos y se contradice al momento de realizar la ponderación de las pruebas a consecuencia de ese error en cuanto a la fijación de los hechos, siendo así las cosas, la Corte procederá a suplir esa falencia entendiéndose que ello no incidirá en la decisión impugnada porque las pruebas discutidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el juicio son las mismas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio.

7.- La Corte ha comprobado también, y en ese sentido corrobora el criterio del juez del a-quo que la causa generadora del accidente la produjo la hoy imputada Sandra Ureña Nolasco al conducir de forma imprudente y negligente violando las disposiciones del artículo 65 de ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, al no percatarse de que debía guiar su vehículo de manera correcta para evitar colisionar con la pasola en su parte trasera en que se encontraba la víctima Jesús María Adames Alonso en esa vía, el cual resultó con incendio de esa pasola y quemaduras en su anatomía, en tal virtud quedó plenamente determinada la responsabilidad penal de la ciudadana Sandra Ureña Nolasco en el caso de la especie.

Que de igual manera ha verificado la Corte, que ciertamente el juez del a-quo no contestó en su fallo la solicitud hecha en sus conclusiones de audiencia la defensa de la imputada Sandra Ureña Nolasco de exclusión probatoria del testigo a cargo ciudadano Miguel Ángel Cepeda quien declaró ante el plenario de la causa, por lo que esta Segunda Sala de la Corte declara parcialmente con lugar por falta de estatuir, y suple ese error sin necesidad de acotarlo en el dispositivo.

Como afirman en su recurso los apelantes en este segundo medio de reclamo, sobre la contradicción de ese testimonio a cargo señor Miguel Ángel Cepeda estima la Corte que no tienen la razón los impugnantes, porque este testigo es claro y preciso donde expresa lo que vio y escuchó al momento de ocurrir el accidente pues estaba muy cerca donde sucedió el mismo y se corrobora con el contenido del acta policial y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones de los demás testigos; en cuanto al alegato de los recurrentes de que la víctima estaba mal parado en la vía, no lleva razón porque de los hechos fijados en el juicio y del análisis de las pruebas debatidas en el juicio no se determina que la víctima incurriera en falta alguna. Por lo que en atención a las razones indicadas, se desestiman dichos pedimentos por ser evidentemente infundados.

8.- La Segunda Sala de la Corte, sintetiza el tercer medio de agravio de los apelantes en: “valoración exagerada en cuanto a determinar las indemnizaciones por ser desproporcionales conforme indican los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”; expresan los apelantes que el a-quo al momento de apreciar los daños en el aspecto civil extremó su accionar al otorgar indemnizaciones con montos irracionales, porque la responsabilidad penal del accidente no le es imputable a la procesada Sandra Ureña Nolasco.

La Corte ha comprobado que el apelante lleva la razón, pues el juez del a-quo si bien es cierto que es soberano al momento de establecer los montos indemnizatorios en el aspecto civil y debe tomar en cuenta las lesiones y los daños sufridos por la víctima Jesús María Adames Alonso en el accidente en cuestión, no es menos cierto que ese monto fijado en la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000) resulta ser desproporcionado tomando en cuenta los daños sufridos por la víctima donde gracias a Dios no hubo pérdida humana. Por lo que esta alzada declara con lugar parcialmente el recurso, y suplirá ese lapsus del tribunal de origen, y modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización civil determinada a favor de la víctima Jesús María Adames Alonso, y se condena a la señora Sandra Ureña Nolasco a la luz de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Jesús María Adames Alonso, por las lesiones como resultado del incendio de su pasola que conducía al momento ocurrir el accidente por impacto ocurrido en la parte trasera al colisionarla la imputada, por ser justa y proporcional a los fines de reparo de los daños físicos, morales sufridos a consecuencia este accidente.

9.- Que por las razones expuestas se acogen parcialmente las conclusiones de la defensa de los apelantes y se acogen parcialmente las rendidas por la parte constituida, y el dictamen del ministerio público en los términos de su acción penal, en consecuencia se desestima el recurso en el aspecto penal en contra de la sentencia Núm. 392-2018-SSSEN-00881 de fecha 9 del mes de julio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, confirmándose la decisión impugnada.

10.- En el aspecto civil, la Corte declara parcialmente con lugar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor de la víctima señor Jesús María Adames Alonso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, la señora Sandra Ureña Nolasco, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que al fallar de la manera que los hicieron los jueces del tribunal A-quo, validaron las faltas cometidas por la cometida por el accionado para justificar el fallo parcializado en violación al derecho de defensa.*

b) *Que el tribunal de primer grado no tomo en consideración y un equilibrio al momento de imponer las sanciones que impuso y es en el sentido de que en el aspecto penal impuso una multa que se sobre entiende que era si entendía pertinente retener alguna sanción penal esa era la correcta, pero que al momento de decidir en el aspecto civil, impuso una sanción muy desconsiderada e equilibrada.*

c) *Que ni el juez de primera instancia ni el de segundo grado valoraron la equidad en base al monto penal y las condenaciones civiles y mucho menos aun que en dicho accidente no resultó nadie fallecido y que la gran parte de los gastos médico de la victimita fueron cubierto por la imputada accionante.*

d) *Que del accionar de los jueces del tribunal A-qua se puede determinar que violaron el principio 7 numeral 5 de la ley 137-11, porque debieron interpretar de manera extensiva en favor de la parte perseguida o demandada, aplicando los artículos 193 y 214 del Código de Procedimiento Civil, que dicen así: Artículo 193.- Cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización del juez, hacer emplazar a tres días de termino, a fin de obtener acta de reconocimiento, o para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registros del documento, serán a cargo del demandante. Artículo 214.- El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en el dicho documento como verdadero. Toda vez que desde el momento que la imputada demostró y comprobó tanto por el Tribunal de primera instancia como el tribunal de segundo grado que se hizo responsable desde el momento del sinsiestro de dar asistencia física, económica y emocional a la víctima; los jueces debieron tomar en cuenta el grado de actitud responsable presentado por la imputada al momento de valorar todas y cada una de las pruebas que fueron presentada ante el plenario.

En esas atenciones, la demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

UNICO: Que tengáis a bien suspender la ejecución de la sentencia No. 392-2018-SSen-00881 hasta tanto se conozca el fondo de la revisión constitucional en contra de la sentencia antes indicada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución

El señor Jesús María Adames Alonso y la Procuraduría General de la República no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia les fue notificado mediante el Acto núm. 281-2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y el Acto núm. 144/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Ureña Nolasco contra la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078.
2. Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 281-2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
4. Acto núm. 144/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 392-2018-SS-00881, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el que resultó lesionado el señor Jesús María Adames Alonso, cuando el vehículo conducido por la señora Sandra Ureña Nolasco impactó por la parte trasera del vehículo que ocupaba la víctima, provocando –como consecuencia del impacto– su incendio, así como quemaduras de primer y segundo grado en su cuerpo.

A partir de estos hechos, el Ministerio Público presentó acusación en contra de la señora Sandra Ureña Nolasco por la conducta tipificada en el artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; concomitantemente, el señor Jesús María Adames Alonso se constituyó en querellante y actor civil en su contra, con oponibilidad a la compañía aseguradora, la entidad La Monumental de Seguros, S. A.

La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago resultó apoderada del caso y dictó la Sentencia núm. 392-2018-SS-00881, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual: (i) declaró culpable a la señora Sandra Ureña Nolasco e impuso, en el aspecto penal, una multa de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00); (ii) en el aspecto

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón ochocientos mil pesos dominicanos (\$1,800,000.00) a favor del señor Jesús María Adames Alonso; asimismo, declaró la oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A.

No conforme con la decisión anterior, la señora Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La referida jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), confirmó la decisión recurrida en el aspecto penal y, en el aspecto civil, modificó únicamente el monto de la indemnización, reduciéndolo a un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00).

Aún inconformes, la señora Sandra Ureña Nolasco y La Monumental de Seguros, S. A., interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01428, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Sandra Ureña Nolasco, que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-1056 de este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Como cuestión previa, es preciso señalar, de conformidad con la Sentencia TC/0110/24, que la solicitud de suspensión –contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional– solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) la señora Sandra Ureña Nolasco recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud,¹ lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. En ese sentido, la facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión.

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-1056.

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. Como tal, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.² Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.³ Por ello, mediante la Sentencia TC/0067/22, esta sede constitucional estableció que:

[l]a regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento⁴. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en

² Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b

³ Sentencia TC/0046/13, párr. 9.b

⁴ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su provecho.

9.4. En el presente caso, la señora Sandra Ureña Nolasco sostiene, en esencia, que la condena civil impuesta en la sentencia cuya ejecución se pretende suspender resulta desproporcional, al indicar lo siguiente:

ATENDIDO: A que el tribunal de primer grado no tomo en consideración y un equilibrio al momento de imponer las sanciones que impuso y es en el sentido de que en el aspecto penal impuso una multa que se sobre entiende que era si entendía pertinente retener alguna sanción penal esa era la correcta, pero que al momento de decidir en el aspecto civil, impuso una sanción muy desconsiderada e equilibrada,

ATENDIDO: A que ni el juez de primera instancia ni el de segundo grado valoraron la equidad en base al monto penal y las condenaciones civiles y mucho menos aun que en dicho accidente no resultó nadie fallecido y que la gran parte de los gastos médico de la victimita fueron cubierto por la imputada accionante

9.5. En esas atenciones, esta jurisdicción ha establecido que alegatos como los descritos no bastan para justificar la suspensión de ejecución, pues resulta indispensable acreditar el daño irreparable que ocasionaría la ejecución de la decisión impugnada, de conformidad a la Sentencia TC/0172/18, que dispuso:

Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.6. De igual manera, en circunstancias similares donde la suspensión se dirigía contra una decisión emanada de los tribunales ordinarios y no se demostró un perjuicio irreparable, este colegiado reiteró, mediante la Sentencia TC/0459/25, que dicha medida es de carácter excepcional y solo procede cuando el solicitante acredita de forma concreta y probable el daño irreparable que le generaría la ejecución de la decisión impugnada.

9.7. Adicionalmente, en vista de la naturaleza de carácter económico impuesta en la sentencia, vale resaltar que este órgano ha rechazado tales solicitudes de suspensión, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0040/12, cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.8. Como consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 972-2019-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumple con las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución. Por consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión interpuesta por la señora Sandra Ureña Nolasco, tras no acreditarse la configuración de un daño irreparable.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco, respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2025-0245, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Sandra Ureña Nolasco respecto de la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Sandra Ureña Nolasco; y a los demandados en suspensión de ejecución, el señor Jesús María Adames Alonso y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria